

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EVP. N. 8 040 15 201

EXP. N.º 04915-2017-PHC/TC

SAÚL WALDO GONZALES SIMÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2019

VISTO

El pedido de aclaración interpuesto por don Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, abogado de don Saúl Waldo Gonzales Simón, contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 20 de marzo de 2019; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que, en el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material y omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
- 2. En ese sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.

Mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, se emitió pronunciamiento de fondo en el que se declaró infundada la demanda respecto de la alegada violación de los derechos al debido proceso, a la debida motivación y a la prueba

- 4. El recurrente, mediante pedido de aclaración, indica que "(...) no se ha revisado detalladamente todo lo actuado en el expediente; y, no se ha contrastado el falso relato incriminador del denunciante, Bocanegra Santos, con las pruebas que obran en el expediente (...)"
- 5. De lo señalado en el considerando 4 *supra*, se aprecian una serie de objeciones a la sentencia de autos, que cuestionan las consideraciones de los magistrados del presente Colegiado que determinaron que la demanda sea desestimada, con el fin de que su pretensión sea nuevamente evaluada; es decir, que solicita el reexamen de lo decidido, lo cual no resulta atendible



EXP. N.º 04915-2017-PHC/TC ICA SAÚL WALDO GONZALES SIMÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional,

RESUELVE Declarar IMPROCEDENTE el pedido de aclaración. Publíquese y notifíquese. SS. BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRER

FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL